



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-98/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN
SORIA Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina **desechar de plano** el escrito presentado por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Nacional Frente Nacional”, lo anterior, al carecer de firma autógrafa o electrónica que permita identificar de manera cierta la voluntad de la promovente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Órgano Interno del Control del Instituto Nacional Electoral³ escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra. Posteriormente, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE, misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.

¹ En adelante “la actora, “la promovente”.

² En lo sucesivo Sala Superior.

³ En adelante INE.

⁴ En lo subsecuente UTCE.

SUP-AG-98/2022

2. Determinación de la UTCE. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós⁵, la responsable determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la actora no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.

3. Demanda de recurso de revisión. El veintiuno de febrero, la actora presentó demanda de recurso de revisión en contra la decisión tomada por la UTCE, misma que se recibió en la Oficialía de Partes del INE el veintiocho siguiente.

4. Acuerdo de improcedencia y remisión. Mediante acuerdo de siete de marzo, dictado dentro de los autos del expediente INE-RSJ/2/2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no se trató de un acto emitido por dicho funcionario, ni de un órgano colegiado distrital o local. Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior, las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que esta autoridad fuese quien determinara lo que conforme a Derecho procediera.

5. Sentencia SUP-AG-58/2022. El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda por no plantear una cuestión contenciosa reparable, ya que se planteó como acto impugnado el acuerdo de la UTCE que determinó el cierre del asunto, pero no se controvertió frontalmente lo establecido en dicho acuerdo al solo emitir planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.

6. Sentencia SUP-AG-91/2022 (sentencia impugnada). La promovente, presentó un diverso medio de impugnación⁶, a fin de controvertir el reencauzamiento señalado en el numeral 4, mismo que en su momento fue enviado a este órgano jurisdiccional y resuelto⁷ en el sentido de desechar de plano el escrito al haber quedado sin materia, dado que esta

⁵ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintidós.

⁶ Ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y posteriormente ante la Oficialía de Partes Común, ambas del INE.

⁷ El treinta de marzo.



Sala Superior ya había resuelto el asunto reencauzado por el INE en la sentencia SUP-AG-58/2022.

7. Escrito presentado vía correo electrónico. El dos de abril se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional paola.garcia@te.gob.mx un escrito proveniente de la cuenta de correo electrónico particular gonzalezrosello@gmail.com, el cual fue impreso y sellado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-98/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁸ porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-AG-98/2022

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el escrito debe **desecharse por carecer de firma autógrafa**⁹.

Explicación jurídica.

Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, los de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora¹⁰.

La Ley de Medios¹¹ establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.¹²

Caso concreto.

El escrito que origina el asunto que se analiza, se recibió mediante correo electrónico en la cuenta institucional *paola.garcia@te.gob.mx*, el cual, una

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios

¹¹ Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

¹² Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: *DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.*



vez impreso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado dos de abril, como se desprende del sello respectivo.

Cabe precisar que la promovente controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado treinta de marzo, en el asunto general SUP-AG-91/2022, en la que se determinó desechar su escrito al haber quedado sin materia, dado que la promovente impugnó un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE que ordenó remitir a Sala Superior las constancias del medio de impugnación presentado por la ahora promovente, el cual ya había sido resuelto en el diverso asunto general SUP-AG-58/2022.

Al respecto se destaca que, si bien las Salas de este Tribunal Electoral han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la o el promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Bajo estas condiciones, la remisión de una demanda al correo institucional de un funcionario o el destinado para los **avisos de interposición** de los medios de defensa, así como para el cumplimiento de diversas determinaciones, **no libera a la parte actora** de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, al momento de imprimirse e integrarse al expediente **no cuentan con firma autógrafa**.

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la actora, es decir, **la firma de**

SUP-AG-98/2022

puño y letra plasmada en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente hubiese sido enviado por la promovente para controvertir la sentencia de este órgano jurisdiccional en el diverso asunto general SUP-AG-91/2022.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea¹³ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, y que en este mecanismo se utilizan herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para las y los justiciables que permite la interposición remota de los medios de impugnación, lo que pretende generar, ahorro de recursos económicos a las y los promoventes, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Con base en lo anterior, debe considerarse que la remisión del escrito por la vía del correo electrónico a la cuenta *paola.garcia@te.gob.mx* no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, sobre todo tomando en cuenta que la promovente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, máxime que no se argumentó justificación, particular o extraordinaria, para hacerlo por esa vía.

De ahí que, atendiendo a que el escrito enviado por la promovente mediante correo electrónico, cuya impresión corresponde a un documento que carece de firma autógrafa –lo que no permite validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la promovente– para controvertir la sentencia de esta Sala Superior en el diverso asunto general SUP-AG-91/2022, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

¹³ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.



Finalmente, no se omite mencionar que, si bien lo conducente sería el reencauzamiento del escrito a la vía idónea, a ningún fin práctico conduciría, dado que el escrito carece de firma autógrafa o electrónica que permita identificar de manera cierta la voluntad de la promovente.

En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación referente a que la promovente debe hacer constar firma autógrafa, **se desecha de plano la demanda** del asunto general SUP-AG-98/2022.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.